



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	INVERSIONES BIKE & FITNESS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
Radicado	05001 31 03 013 2019 00224 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	7

Antecedentes

Los demandados, Luz Marilyn Silva Sánchez e Inversiones Bike & Fitness S.A.S en liquidación, se notificaron personalmente de la demanda y del auto que libró la orden de apremio el 11 de junio de 2019, en su orden, el 12 de marzo de 2020, en las instalaciones del Juzgado y el 14 de enero adiado, en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el término otorgado, no pagaron lo ordenado, no contestaron la demanda y tampoco propusieron excepciones (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del código judicial.

El auto adecuado encontrará motivación en las siguientes,

Consideraciones

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El canon 422 del C. G. del P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que los títulos gozan de presunción de la existencia, validez y exigibilidad de los créditos en ellos incorporados.

Decisión

Como la parte demandada, conformada por Luz Marilyn Silva Sánchez e Inversiones Bike & Fitness S.A.S en liquidación, no pagó dentro del término de ley y no propuso excepciones, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Banco Davivienda S.A. en contra de Luz Marilyn Silva Sánchez e Inversiones Bike & Fitness S.A.S en liquidación, en los mismos términos del mandamiento de pago proferido el día 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$11.200.000¹. Liquídense.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el canon 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de éstos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

JCSG

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d02473e8fc4773f6ea8fa7323decea3ff1095ee4c5f6e03d26e39fd5eebf
87

Documento generado en 09/02/2021 04:58:43 PM

¹ Conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>